

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á Don Juan Molinero, teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorización que solicitó para procesar al teniente de Alcalde del mismo pueblo D. Juan Molinero.

Resulta:

Que habiendo designado este funcionario para el alojamiento de un Comandante de caballería la casa de su vecino D. Lamberto Martínez García, se le presentó este suplicándole que le relevase de tal cargo en aquella ocasión por tener sus habitaciones enteramente ocupadas con dos hermanos suyos que habían llegado de fuera, prometiendo aceptar el primer alojamiento que otra vez se le presentase:

Que se negó el Alcalde á satisfacer

esta pretension, y como después de buscar D. Lamberto Martínez otra casa para alojar al Comandante no la encontrase, le proporcionó en la posada una habitación que según varias declaraciones, era decente y cómoda, y había servido para otros Jefes de igual graduación, y así se lo manifestó al Alcalde:

Que resistió el Comandante ir á la posada alegando que no era la habitación bastante decente, que llevaba caudales que no creía seguros allí, y que no creía conveniente que sus caballos estuviesen con las demás caballerías de la posada; y entonces el Alcalde, presentándose con el Alguacil y dos Regidores en la casa de D. Lamberto Martínez, le mandó abrir un departamento de ella, y manifestando este que solo cedía á la fuerza, tomó la llave, dispuso que el Alguacil abriese, é instaló allí al alojado, teniendo que salir los hermanos del dueño de la casa á buscar habitación fuera de ella, según declaran varios testigos:

Que por último pidió D. Lamberto Martínez al Alcalde certificación de sus providencias para reclamar contra ellas, y le fué negada:

Que con tales antecedentes el Juez de primera instancia, ante quien se querreló D. Lamberto Martínez, pidió la autorización de que se trata, separándose del dictamen del Promotor Fiscal, y fundándose en que procede aplicar al teniente de Alcalde los artículos 299 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorización, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no puede calificarse de abusiva la conducta del Alcalde interino:

Visto el párrafo quinto del art. 72 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, al tenor del que corresponde á los

Alcaldes suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes:

Visto el art. 299 del Código que se refiere al empleado público que, abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 301, que comprende al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio ó impidiese la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que el teniente de Alcalde de Medinaceli cumplió con lo prevenido en el artículo citado de la ley municipal, sin que conste que abusara de su oficio cometiendo allanamiento de morada, pues se limitó á ejecutar contra la indevida resistencia de un particular, la orden que había dado en uso de sus atribuciones, siendo el única autoridad competente para apreciar en aquel momento y con arreglo á circunstancias locales y personales, así las excusas del vecino como las razones alegadas por el Jefe militar para no aceptar la habitación que se le ofrecía en la posada del pueblo.

2.º Que por el contrario faltó á su deber el Alcalde, negándose á dar la certificación de sus providencias que se le pedía, y en tal concepto puede serle aplicable el art. 301 del Código también citado.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria por lo que se refiere al cargo de allanamiento de morada, y concederse la autorización por no haber espedido el mismo teniente de Alcalde el certificado que se le pedía.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan para procesar á D. Ramon Arnaiz, Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado de Madridejos ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan la autorización que solicitó para procesar al Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado de Madridejos D. Ramon Arnaiz:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el haber variado ó consentido que se variasen los mojones que indicaban el límite de los respectivos términos de los pueblos de Herencia y Camuñas, cuando por orden de su inmediato Jefe fué á dar posesión de una finca de los popos de este último pueblo al particular á quien se había adjudicado en pública subasta:

Que pedida autorización en tal concepto, y de acuerdo con el dictamen del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, conformándose con el parecer del Consejo provincial, porque de las esculpciones del Administrador subalterno y de las diligencias practicadas por el Juzgado mismo aparece que no se tocaron los mojones que señalaban los términos jurisdiccionales de los pueblos limítrofes, sino que colocaron los peritos algunas piedras sueltas para señalar la estension de la finca cuya posesión se daba, sin entrometerse por esto en la cuestion de límites de los pueblos:

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cárceles.

NUM. 388.

PARTIDO DE ALCAÑICES

PRE-SUPUESTO de los gastos que se calculan necesarios para la manutencion y socorro de los presos pobres de la cárcel de dicho partido, y demás atenciones que se expresan. durante a venidero año de 1861.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount in Rs. Cents. Total para reparar. 19894 38

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos del partido de Alcañices para cubrir el anterior presupuesto.

Table with 3 columns: Número de vecinos, PUEBLOS, and Rs. Cents. Lists 40 pueblos and their respective contributions.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido que satisfagan con puntualidad las cantidades que les corresponde para tan atendible objeto. Zamora 23 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 389.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 de Octubre último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 4 de Junio último, relativa á si las Sociedades mercantiles, de crédito ó de cualquiera otra clase, estan obligadas cuando se comunican con las autoridades á usar papel sellado; y en su consecuencia:

Visto el artículo 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 que ordena que se esticadan en papel del sello 4.º todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependa.

Considerando que ya se atiende al texto literal de este artículo ó ya se considere su sentido recto, es evidente que la ley, pues tal calificacion merece la disposicion referida, ha querido que las operaciones ó particulares que acudan en peticion ó súplica á cualquiera autoridad ú oficina, usen papel del sello 4.º porque en semejantes casos lo hacen en interés propios y por regla general espontaneamente.

Considerando que no ha impuesto la misma obligacion, ni era racional que lo hiciera, cuando nada piden ni solicitan, cuando se dirigen á la autoridad respondiendo á una pregunta ó reclamacion de esta, ya se trate de un asunto privado ó ya de un servicio público sobre el que la misma autoridad haya tenido por conveniente pedirles informe ó reclamar datos:

Considerando que en un caso identico se encuentran los Bancos, las Sociedades de Crédito, mercantiles mineras ó de cualquiera clase, que en efecto, aunque funcionen en forma colectiva representen solo intereses privados de mas ó menos importancia, pues la legislacion respectiva á cada una les impone el deber de facilitar á las autoridades las noticias y datos que les reclamen con el objeto de averiguar si arreglan sus operaciones al circulo que las está trazado, segun su índole y atribuciones; y cuando con este motivo se entienden con las oficinas ó cuando se anticipan a dirigir esos datos en los periodos establecidos no tienen obligacion de estender sus comunicaciones en papel del sello 4.º si bien deben hacerlo en esta forma si acuden formulando alguna peticion ó súplica, aunque tenga relacion con el servicio en que se ocupan:

S. M. en vista de los informes de la Direccion general de Rentas Estancadas y de la Asesoria general de este Ministerio y conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las Sociedades de que se trata solo estan obli

gadas á usar el papel sellado cuando se dirijan á las auctoridades ú oficinas promoviendo instancia, peticion ó súplica de cualquiera clase que esta sea.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos, exigiéndole se sirva dar la publicidad en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Zamora 30 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Seccion de orden público.

NUM. 390.

En el Juzgado de primera instancia de Alcañices se sigue causa contra Manuel Chamorro (a) Gadambú, natural de Moveros y cuyas señas se espresan á continuacion.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren la captura del referido Manuel Chamorro, y lo remitan caso de ser habido á disposicion de aquel Tribunal.

Zamora 1.º de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

- Edad 26 años. Estatura 5 pies y 2 pulgadas. Pelo y ojos negros. Nariz regular. Barba poca. Cara redonda. Color Moreno.

Viste pantalon y chaqueta de presidiario, zapato delgado blanco.

NUM. 391.

En el Juzgado de primera instancia de Villalpando se sigue causa criminal contra Vicente Chamorro, vecino y mesonero de dicha villa por heridas graves causadas á los Guardias civiles de aquel destacamento D. José Vicente Martínez y D. José Andreo Martín, en la madrugada del dia 30 del pasado, habiéndose fugado inmediatamente en una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, asi como las del sujeto fugado, y del traje que vestia.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren la captura del criminal Vicente Chamorro, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de dicho Juzgado.

Zamora 3 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas del Vicente Chamorro.

- Edad como de 44 años. Estatura regular, bastante fuerte.

Barba corrida y canosa como el pelo. Vestido con chaqueta y calzon de paño pardo, sombrero calañés, botas de cuero, zapatos, una manita usada fondo blanco con rayas negras.

Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, alzada 7 cuartas menos un de lo, bien tratada, cola corta por los corbejones con nubes en los ojos, cabzada de becerro blanco con albarda á medio uso.

NUM. 392.

Habiéndose aparecido en el pueblo de Castroverde de Campos una pollina de seis años de edad, la que se halla depositada de orden del Alcalde de dicha villa, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á la referida caballería, acuda á reclamarla en el término de ocho días, que previo pago del gasto y justificación de pertenencia le será entregada.

Zamora 3 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Censo de población.—Circular.

NUM. 393.

Como puede ocurrir en varios pueblos de esta provincia que por la circunstancia de confinar con la frontera de Portugal se hallen ausentes temporalmente el día de la inscripción en el parte de sus habitantes, bien por haber emigrado al extranjero en busca de trabajo, volviendo luego al hogar doméstico, bien por hallarse dedicados al tráfico de la arriería ó por otros motivos de índole semejante; he dispuesto de conformidad con los desees del Gobierno de S. M., dirigirme á los Sres. Presidentes de las Juntas municipales y de partido del censo de población de esta provincia para que al tiempo del empadronamiento se inscriban también los individuos que estén en aquél caso, espresando en la cédula por medio de nota la circunstancia de hallarse temporalmente en el extranjero á fin de que en los respectivos resúmenes puedan consignarse del mismo modo.

Zamora 4 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

CONTADURIA DE HACIENDA

PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Primer semestre de 1861.

Revista de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que perciben haberes por la Tesorería de esta provincia y residen en esta Capital, se presentarán en acto de revista desde el 1.º al 10 de Enero próximo, provistos de los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855. Los que

de dicha clase residan en los pueblos, se presentarán á los Sres. Alcaldes que para dicho efecto funcionan como Contadores, acompañados de los documentos que marca la espresada Real orden, cuidando dicha autoridad de remitirlos con oficio á esta Dependencia de mi cargo dentro de los 15 primeros días del precitado Enero debiendo hacer presente á la enunciada clase que no cumpliendo con lo que que la prevenido, serán eliminados de las nóminas á que pertenezcan.

Zamora 1.º de Diciembre de 1860.—El Contador, Manuel Beladiez.

Clases pasivas.

Los individuos de la misma que perciben haberes por la Tesorería de esta provincia, se servirán presentar por sí ó por medio de sus apoderados en esta Dependencia de mi cargo, los justificantes de existencia, desde el 20 del próximo Diciembre hasta el 29 del mismo, para percibir los haberes que devenguen en el espresado mes, trascurrido este plazo se cerrarán las respectivas nóminas.

Zamora 29 de Noviembre de 1860.—El Contador, Manuel Beladiez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 73.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

78965	D. Francisco Bermudez.
79549	Marcos Fernández.
79932	Francisco Fernz Sotillo.
80476	Agustina Lobato.
80664	Manuel Maria Beladier.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Mereno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del Número de Villanueva del

Campo, habilitado en esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido á instancia de D. José Junquera vecino de San Cebrian de Castro, demanda de tercería de mejor derecho por cantidad de 8000 rs. en los autos ejecutivos, promovidos por D Miguel Romero, vecino de Villardeciervos, contra Ignacio Peña que lo es de Manganeses de la Lampreana, sobre pago de 68 cargas y 18 celemines de trigo, los cuales sustanciados por todos sus trámites, ha recaido en rebeldia del ejecutado la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En Villalpando á 8 de Octubre de 1860, el Sr. D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos de demanda de tercería de mejor derecho que opone D. José Junquera, vecino de San Cebrian de Castro por cantidad de 8000 reales, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Miguel Romero, vecino de Villardeciervos, contra Ignacio Peña que lo es de Manganeses de la Lampreana, sobre pago de 68 cargas y 18 celemines de trigo seguida y sustanciada en rebeldia de este. Procuradores de las partes D. Carlos Cepeda y D. Bernabé del Castillo.

Resultando que D. Miguel Romero Pelaez hizo presentacion de un instrumento privado, su fecha 25 de Abril de 1858, escrito en el papel sellado correspondiente, por el cual se obliga Ignacio Peña á dar y pagar á la voluntad de dicho Romero la cantidad de 68 cargas y 18 celemines de trigo de superior calidad que tenia en su poder las cuales habia dado prestadas para sembrar y se las habia de dar cobradas para el 15 de Agosto del mismo año, solicitando que el Peña reconociese la firma que suscribia el vale; Que verificado el reconocimiento de la firma en 21 de Marzo de 1859, solicitó y fué estimada la egecucion contra Ignacio Peña, y que sustanciada por sus trámites recayó sentencia de remate en 15 de Abril siguiente.

Resultando que habiéndose pasado al procedimiento de apremio se opuso en tercería D. José Junquera en Noviembre último, pretendiendo el pago preferente de su crédito de 8000 rs. fundandose en que coasta por documento privado estendido en papel sellado con fecha 4 de Octubre de 1857 anterior á la de Romero, el cual habia sido reconocido por el deudor Ignacio Peña en 16 de Abril de 1859, librada egecucion y sentenciada de remate en 2 de Agosto siguiente.

Resultando que Ignacio de la Peña no se ha mostrado parte en los autos y que estos se han sustanciado en su ausencia y reveldia.

Resultando que D. José Junquera y D. Miguel Romero han justificado respectivamente los fundamentos de su demanda y escepciones, habiendo quedado la cuestion concretada en un punto de derecho.

Considerando que los acreedores personales que prueben su crédito con docu-

mento escrito en el papel sellado que corresponde á su calidad y cantidad forman una clase que cuando concurría entre sí mismos deben cobrar sus deudas por el orden de antigüedad.

Considerando sin embargo que si alguno de los acreedores personales se anticipa á pedir la egecucion y obtiene sentencia favorable contra el deudor, antes de oponerse ó acudir otros, si preferido á ellos en el pago aunque su crédito sea el mas reciente.

Considerando que D. Miguel Romero se halla en este caso, pues su crédito aunque posterior en fecha al de Junquera ha sido reconocido antes que el de este, y que así la egecucion como la Sentencia de remate son también de fechas anteriores, habiendo por consecuencia adquirido Romero el derecho de ser preferido á Junquera.

Vistas las leyes 3 título 21, libro 1º de la Novisima Recopilacion y la 11 título 14 partida 5.ª

Fallo:—Que debo declarar y declaro de preferente derecho á D. Miguel Romero y en su consecuencia mandar que se le haga pago del importe de las 68 cargas y 18 celemines de trigo á justa regulacion de peritos nombrados uno por cada parte, y de tercero en caso de discordia, del producto de los bienes ejecutados á Ignacio Peña, con anterioridad al crédito del D. José Junquera.

Por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo, publicándolo en el Boletin oficial de la provincia en conformidad al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Manuel Grijalva.

Ponunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido estando celebrando audiencia pública en ella y Octubre 8 de 1860.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor aparece de dicho pleito y la sentencia inserta conviene á la letra con la que original se halla en el mismo á que me remito, y para que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello de pobres, por haberse defendido en tal concepto D. Miguel Romero, en Villalpando á 13 de Noviembre de 1860.—Modesto Rodriguez.

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido etc.

Por el presente cito. Llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó abintestado D. Benito Lobato, de estado soltero, vecino que fué de Fuentes de Ropel, para que en término de 20 días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Zamora, se presenten en este Tribunal, á exponer lo conveniente por medio de Procurador con poder bastantes, prevenidos que pasado sin hacerlo, se acordarán las providencias que correspondan, para

doles el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este dia dictado en el espediente instruido con motivo de dicho abintestato, así lo tengo mandado.

Benavente 28 de Noviembre de 1860.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Joaquín Minguez de Soto.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Damian Bartolomé Vaquero, vecino de Videmala, para que dentro de 30 dias, que por único término se designan, comparezca en la cárcel de esta capital, para que estinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por aprehension de géneros, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 23 de Noviembre de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic., Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andres Alonso, vecino de San Martín del Pedroso, para que dentro de 30 dias, que por único término se designan, comparezcan en la cárcel de esta ciudad, para que estinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por aprehension de 232 cabezas de ganado lanar, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 1.º de Diciembre de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic., Angel Bustamante.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Lombó Calveche, natural de Nuez, para que dentro del término de 30 dias, se presente en este Juzgado á rendir su indagatoria en la causa que contra él y su padre Julian, se sigue por robo de dinero á su convecino Mariano Martiñes; con apercibimiento que de no verificarlo, así se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 26 de Noviembre de 1860.—José de Castro.—De órden de S. S., Manuel Marron.

MINISTERIO

DE LA

GOBERNACION DEL REINO.

PLIEGO de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro y servicio del alumbrado público

por gas para la Ciudad de Zaragoza.

1.º Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatario de este servicio, el privilegio esclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, protegerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.º El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, se fija como base para el contrato en setecientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del Sol hasta media hora antes de su salida, en todas las fases de la Luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.º La Municipalidad cederá á la Empresa, durante los quince años de duracion de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designacion de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la Empresa contratante, fuera del radio de la poblacion y á la distancia de trescientos metros á ser posible, y nunca menos de cien, en parage ventilado y no contiguo á ningun otro edificio existente al tiempo de la construccion.

4.º Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el dia en que la Empresa haya sido puesta en posesion del terreno, y se continuarán sin interrupcion y con actividad.

5.º Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica y protegidos por pararrayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6.º La capacidad total de los gasómetros será á lo menos, tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de averia en cualquiera de los mismos.

7.º Los depósitos en los que se su mergen las campanas de los gasómetros, deberan ser completamente impermeables. Podrán ser construidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.º Los talleres de destilacion y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.º Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el dia en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo, anticipar la canalizacion y la colocacion

de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocacion de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que mas convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la linea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público, podrá aumentarse segun lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel, á razon de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las setecientas diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construccion de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas la tuberías y cejuelas y su colocacion debajo de la vía pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demas que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la vía pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unas y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la vía pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los faroles y demas aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adoptare la Corporacion Municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con cuarenta y ocho horas de anticipacion, la Empresa cambiará los mecheros que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abonará en proporcion al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligacion de colocar sobre candelabros de hierro cien faroles de los setecientos diez ya expresados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocacion de las cañerías en la vía pública, la reposicion del afirmado de la misma se verificará bajo la inspeccion del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arquitecto municipal, de acuerdo con la Empresa, fijará tambien la distancia á que se ha de colocar la tubería, respecto á la vía pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras para que estas sobre

todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conduccion

16. El gas será lo mas puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consuma doscientos litros por hora, á la que arroje una lámpara cárcel, cuyo mechero consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la ciencia. La presión mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de quince milímetros, durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la vía pública y con esta presión se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gas. La Empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le presija, un número suficiente de fotómetros, manómetros contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presión del gas y la intensidad de su luz.

La Empresa pondrá tambien á disposicion de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demas aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presión y buena calidad del gas. Los esperimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamacion fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en el caso contrario, la reclamacion será atendida y multada la empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gas será obligacion de la Empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboracion del gas en tres meses.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 de Diciembre próximo, hora de las once de su mañana, se rematará en pública licitacion el arriendo del derecho de portazgo, que en esta villa pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

En el acto estarán de manifiesto las condiciones entre las cuales son las de que el arrendatario ha de satisfacer por su cuenta toda clase de impuestos existentes, ó que puedan imponerse, y de que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 1000 rs. anuales, ni á quien no presente fiador abonado en el acto. Este tendrá lugar en la casa habilitacion del Administrador y ante Escribano del número. Puebla de Sanabria 23 de Noviembre de 1860.—Gerónimo de San Roman.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, 35.